

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Andrés Mauricio Rúa** con T.P 256.328 del C.S de la J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. No obstante, el correo electrónico aportado en la demanda, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparecen inscrito.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	María Amanda Murillo Agudelo
Radicado	05001-40-03-013- 2022-00960-00
Auto	Interlocutorio No. 1562
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P, y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, habrá de librarse mandamiento de pago.

No obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, con relación al cobro de los intereses moratorios, por cuanto no se librarán a partir de la fecha solicitada, sino desde el día siguiente al vencimiento de la obligación por lo que pasa a exponerse.

Establece el artículo 65 de la ley 45 de 1990:

*“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario **el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.** Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”*
Negrilla intencional.

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **JFK Cooperativa Financiera**, en contra de **María Amanda Murillo Agudelo**, por las siguientes sumas:

- **\$ 3.682.716**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 1023179, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **19 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero: Se reconoce personería a Legal Experts S.A.S., quien actúa a través del abogado **Andrés Mauricio Rúa con T.P 256.328 del C.S de la J.**, para representar judicialmente los intereses de la parte actora, como endosatario para el cobro.

Se REQUIERE al abogado, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, efectué la actualización del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo cual dará cuenta al despacho.

Cuarto: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de la demandada o el Juzgado.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Quinto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 074 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 04 DE MAYO DE 2023
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

EC

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f45652f9e3921386a38945d9a4fccba91d5c752620f47b55618e680dcfd80a**
Documento generado en 03/05/2023 09:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>